



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 3696/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 16
- 3. Acciones del CT..... 18
 - A. Competencia 18
 - B. Análisis de la declaratoria y manifestación..... 18
 - D. Consideraciones del CT 35
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 46
 - D. Notificación a la persona recurrente 50
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 50
 - F. Determinación 51



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** David Dominguez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000623
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00593
- f. **información solicitada:**

“Para fines de una investigación académica, y de acuerdo con sus normas internas, los miembros del SPEN deben observar algún código de ética y conducta, además de lo relativo a su Protocolo para atender el hostigamiento, acoso sexual y laboral, en este sentido requiero saber lo siguiente:

1. - *Un miembro del servicio profesional que ha acosado a una compañera ¿qué medidas o procedimientos se le deben aplicar?*
2. - *¿Cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz?*
3. - *Estátus actual de los procedimientos que se hayan realizado*
4. - *De haberse detectado un caso de este tipo, se ha procedido a tomar medidas para la no revictimización ¿cuáles?*
5. - *Si una mujer es acosada u hostigada dentro de dicha Junta Local, cuál es el procedimiento para tomar las medidas necesarias para protegerla*
6. - *Si el acosador contacta directamente a familiares de la víctima, cuáles son las medidas que el instituto toma al respecto.*

Solicito la documentación soporte de esta información, que también solicito se me proporcione por este medio o al correo electrónico” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 20 de mayo de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 3696/24**, en la que determinó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

“PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Turne la solicitud a la **Coordinación Nacional de Comunicación Social**, a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación** a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de las expresiones documentales que puedan dar cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informen el resultado de su búsqueda.

b) Turne la solicitud a la **Dirección Jurídica** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la expresión documental que pueda dar cuenta del requerimiento 6 e informe el resultado de su búsqueda.

c) Turne la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica** para que en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de los requerimientos 1 a 6 e informe el resultado de su búsqueda.

d) Turne la solicitud a la **Dirección Jurídica** para que en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de las expresiones documentales que den cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informe el resultado de su búsqueda. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, el cumplimiento a la presente resolución a través del medio elegido para tales efectos, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Dicho cumplimiento deberá realizarse en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de Fondo.

“A. Análisis de la declaración de incompetencia por parte de la CNCS y la DESPEN.

Al respecto, el Criterio de Interpretación SO/013/20174 emitido por este Instituto, dispone lo siguiente:

“Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

*Como se observa, la **incompetencia** se refiere a la ausencia de atribuciones por parte para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.*

Ahora, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral reformado por última vez el veintiuno de septiembre de dos mil veinte⁵, señala que dichas unidades administrativas cuentan, entre otras, con las siguientes atribuciones:

(...)

Con base en ello, es importante recordar que el particular realizó diversos requerimientos de información generales y estadísticos relacionados con el acoso u hostigamiento, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Protocolo para atender el hostigamiento, acoso sexual y laboral en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Al respecto, en la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, se aprobó el Acuerdo INE/CG625/2021 mediante el cual se emitió el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, mismo que se encuentra vigente y resulta aplicable al presente asunto.

Dicho protocolo define al conflicto en el que una de las partes de una relación, percibe que la otra parte le afectó o va a afectar algo que le interesa.

En ese sentido, establece que si el conflicto no puede solucionarse entre las partes, está obstaculizando el trabajo del área o se trata de un tema de violencia o discriminación, es importante que la intervención la realicen las áreas especializadas.

Se deberá solicitar asesoría (no implica iniciar una queja/denuncia) o dar aviso, a través de queja o denuncia, a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (Dirección de Asuntos HASL). La dirección mencionada puede brindar información oportuna respecto a los distintos medios de solución de conflictos en el Instituto.

La Dirección de Asuntos HASL tiene cuatro áreas con personal calificado para asesorar y, en su caso, atender las distintas problemáticas que surgen entre las y los trabajadores de la institución; así como para llevar a cabo la distinción en cuanto al tipo de problema que se trata, es decir, si se está ante un conflicto, un caso de discriminación o una situación de discriminación y violencia.

La atención a las víctimas de violencia o discriminación comprende dos fases: 1.

Atención primaria o de primer contacto y 2. Atención secundaria.

El primer contacto recae en la Dirección de Asuntos HASL, toda vez que el personal cumple con los principios y fines de atención a víctimas, mientras que la atención secundaria corresponde a la Subdirección de Atención Integral, y otros a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, de la Dirección de Asuntos HASL, conforme a los procedimientos que cada área atiende.

La Dirección de Asuntos HASL es el área facultada para atender los distintos tipos de problemas que surgen en el INE, con motivo de la interacción laboral; así como de diseñar de forma independiente o conjunta con otras áreas del Instituto, algunas medidas para su prevención.

La formación profesional del personal de la Dirección de Asuntos HASL, y la atención y servicios que brindan sus distintas áreas, están diseñados para cumplir con los estándares de protección de los derechos humanos que han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

sido descritos en el presente Protocolo y los contemplados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa y Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

*La Dirección de Asuntos HASL rendirá un informe respecto a los asuntos atendidos y campañas implementadas, en las sesiones ordinarias de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a efecto de elaborar y ajustar las políticas estratégicas e integrales para los planes de acción, en colaboración con diversas áreas como lo son: la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y Comunicación Social.***

*En su oportunidad, el informe que se rinda a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación integrará, **entre otros, la información estadística relacionada sobre el número de solicitudes, dudas, consultas, registro de denuncias o quejas, así como el trámite de las mismas.***

Con base en lo anterior, se puede concluir que las unidades administrativas que se declararon incompetentes para conocer de lo requerido, únicamente lo son respecto de los requerimientos 1, 4, 5 y 6, pues dichos requerimientos al estar relacionados con el procedimiento que debe llevar a cabo una persona que ha sido acosado y hostigada, corresponde a la Dirección de Asuntos HASL.

No obstante, en lo que respecta a los requerimientos 2 y 3, consistentes en conocer cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz (2) y el estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado (3), se estima que sí resultan competentes.

*Lo anterior se afirma, pues de conformidad con el Protocolo analizado, tanto la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional** como la **Coordinación de Comunicación Social**, colaboran con el informe asuntos atendidos que elabora la Dirección de Asuntos HASL, el cual contiene información estadística de las denuncias o quejas así como el trámite de las mismas.*

Se corrobora lo expuesto, con el segundo informe trimestral de 20237, rendido por la citada Dirección de Asuntos HASL, en el que se observa, entre otras cosas, el número de asuntos reportado por hostigamiento y/o acoso sexual así como su estado procesal, a saber:



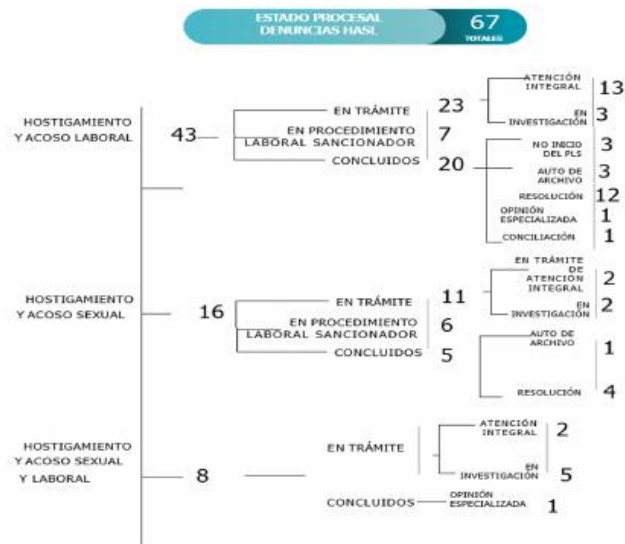
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Total, de asuntos tramitados en el periodo

De los 67 asuntos HASL tramitados en el periodo:

- Se reportan 43 de **hostigamiento y/o acoso laboral**, de los cuales 23 se encuentran en trámite, esto es, 13 en análisis por atención integral, 3 en investigación, 7 se encuentran en instrucción del procedimiento laboral sancionador. Respecto a los concluidos durante el periodo son 20 asuntos, de los cuales 1 corresponde a conciliación, 3 corresponden a no inicios del PLS, 3 corresponden a auto de archivo, 12 se concluyeron por resolución, 1 opinión especializada, 3 en los que se dictaron autos de archivo y 12 se concluyeron por resolución.
- Ahora bien, 16 asuntos reportados corresponden a **hostigamiento y/o acoso sexual**, de los cuales se encuentran en trámite 11 asuntos, esto es, 3 se encuentran en estudio en atención integral, 2 en etapa de investigación, 6 se encuentran en instrucción, y 5 fueron concluidos, de ellos 1 se archivó por falta de interés de la parte denunciante, y 4 por resolución.



Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

- La Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, no resultan competentes para conocer de los requerimientos 1, 4, 5 y 6.
- No obstante, dichas unidades administrativas sí resultan competentes para conocer de los requerimientos 2 y 3.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

B. Análisis de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la DECEyEC y la DJ (requerimientos 1, 4, 5 y 6).

El Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral reformado por última vez el veintiuno de septiembre de dos mil veinte⁸, señala que dichas unidades administrativas cuentan, entre otras, con las siguientes atribuciones:

(...)

*Ahora bien, en respuesta la **DECEyEC** señaló medularmente que para los temas de prevención y atención de los casos de hostigamiento, acoso sexual y laboral, esta Dirección solo colabora, al igual que el resto de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE, en la difusión interna de los Principios Generales de la Política Institucional mencionada.*

En ese sentido, se advierte que la información proporcionada no corresponde ni da cuenta de lo solicitado, pues de un análisis del marco normativa aplicable a dicha Dirección Ejecutiva, se advierte que la misma no resulta competente para conocer de los requerimientos 1, 4, 5 y 6. No obstante, sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre los requerimientos 2 y 3, pues tal y como se observó en el inciso A. del presente Considerando, esta unidad administrativa colabora con la Dirección de Asuntos HASL en la elaboración del Informe al que hace referencia el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

En tales consideraciones, se estima necesario que dicha área realice una nueva búsqueda de la información con criterio amplio únicamente de los requerimientos 2 y 3 e informe el resultado de su búsqueda.

Por otra parte, la Dirección Jurídica señaló en respuesta a los requerimientos 1, 4, 5 y 6 lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 307 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.*
- De conformidad con el artículo 292 del Estatuto, el área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica, será la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

encargada de la recepción y atención de las denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso exual o laboral.

- Al fungir como la autoridad de primer contacto, establecerá la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, brindando orientación respecto al funcionamiento de la Dirección de Asuntos HASL, los mecanismos de solución, así como las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o conducta infractora, -incluyendo el procedimiento laboral sancionador, y de ser el caso, brinda la atención psicológica y acompañamiento que se requiera, atendiendo al tipo de asunto de que se trate.*
- De igual forma, con la finalidad de brindar la debida atención, se determinará si la materia de la denuncia corresponde a un conflicto laboral o si se trata de un asunto respecto de posibles conductas de hostigamiento y acoso sexual y laboral, y posteriormente se remitirá el asunto al área que conocerá del asunto.*
- En caso de tratarse sobre posibles conductas infractoras de conformidad con el Estatuto, se iniciará una investigación preliminar con el objeto de conocer las circunstancias del asunto, así como recabar elementos que permitan determinar si se advierte la comisión de una conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió.*
- Cuando una queja o denuncia ha sido turnada al área de investigación, la autoridad instructora tendrá un plazo de seis meses para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, lapso durante el cual podrá requerir informes, comparecencias y dictará las actuaciones necesarias que permitan determinar si se advierte la comisión de una conducta posiblemente infractora. Además, durante el desarrollo de la investigación, la autoridad podrá decretar alguna medida cautelar, de protección o de apremio, con la finalidad de conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables al derecho del denunciante.*
- Cuando cada una de las etapas del procedimiento se haya colmado, el área realizara el análisis correspondiente y será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien emita una resolución, la cual en caso acreditarse las conductas, procederá a la imposición de una sanción.*
- El artículo 297 del multicitado Estatuto, establece que, tanto el área de primer contacto, las autoridades instructora y resolutora, deberán se observar, entre otros, los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad.*
- Por su parte, la caja de herramientas del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral refiere en el apartado segundo, que, durante el desarrollo de la entrevista, el entrevistador*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

deberá evitar la revictimización e indica las conductas o preguntar que debe evitar, para dar un trato digno a las víctimas.

*Derivado de lo anterior, se advierte que la información proporcionada por la citada Dirección Jurídica da cuenta de los requerimientos 1, 4 y 5, pues describe de manera detallada el procedimiento que se sigue ante una denuncia por las conductas de hostigamiento y/o acoso sexual (**requerimiento 1**).*

Asimismo, señala que el artículo 297 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁹ reformado por última vez el cinco de octubre de dos mil veintitrés, refiere que tanto el área de primer contacto, las autoridades instructora y resolutora, deberán se observar, entre otros, los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad.

*En el mismo tenor, señala que la caja de herramientas del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral refiere en el apartado segundo, que, durante el desarrollo de la entrevista, el entrevistador deberá evitar la revictimización e indica las conductas o preguntar que debe evitar, para dar un trato digno a las víctimas (**requerimiento 4**).*

*Finalmente, señala que durante el desarrollo de la investigación, la autoridad podrá decretar alguna medida de protección con la finalidad de conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables al derecho del denunciante (**requerimiento 5**).*

*No obstante, de la respuesta no se advierte que la misma de cuenta del **requerimiento 6**, consistente en conocer si el acosador contacta directamente a familiares de la víctima, cuáles son las medidas que el instituto toma al respecto. Ni tampoco aclara si las medidas de protección a las que hace referencia son aplicables en dicho caso específico.*

*Por tales motivos, al no haber una contestación congruente a lo especialmente requerido, se tiene que, se violentó el principio de exhaustividad que debe seguir el acto administrativo, tal como se establece en el **Criterio 02/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, y el cual señala a la letra lo siguiente:*

(...)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia, entendiéndose con ello que, los Sujetos Obligados deberán realizar un pronunciamiento acorde a lo especialmente requerido por los particulares, esto es, que su respuesta guarde una relación lógica con lo especialmente peticionado, a fin de satisfacer la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

correspondiente; y exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, lo que en el presente caso no ocurrió.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

a) La información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica no corresponde con lo solicitado, pues esta es incompetente para conocer de los requerimientos 1, 4, 5 y 6. De igual manera, no se pronunció adecuadamente de los requerimientos 2 y 3, no obstante que tiene atribuciones para conocer de lo requerido.

b) La información proporcionada por la Dirección Jurídica sí corresponde y da cuenta de los requerimientos 1, 4 y 5.

c) La respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica no corresponde ni da cuenta del requerimiento 6.

C. Análisis de la declaración de inexistencia de la información por parte del OIC y la UTIGyND.

Respecto a que la información de interés del particular no obra en los archivos del sujeto obligado, debe apuntarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo subsecuente:

(...)

Así pues, se desprende que en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el presente asunto ambas unidades administrativas señalaron no contar con obligación normativa para conocer de lo requerido.

Al respecto, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral reformado por última vez el veintiuno de septiembre de dos mil veinte¹⁰, señala que dichas unidades administrativas cuentan, entre otras, con las siguientes atribuciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Órgano Interno de Control (OIC):

(...)

Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación (UTIGyND):

(...)

Ahora bien, de un análisis del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral así como del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa citados previamente en el presente considerando, no se advierte alguna disposición normativa que faculte al Órgano Interno de Control para conocer de ninguno de los requerimientos de información, pues al estar relacionados con las denuncias y/o quejas por hostigamiento y/o acoso sexual en términos del multicitado protocolo, la unidad administrativa competente es la Dirección Jurídica a través de la Dirección de Asuntos HASL.

Por su parte, tampoco se desprende que la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación tenga obligación normativa para conocer de los requerimientos 1, 4, 5 y 6. Sin embargo, si tiene atribuciones normativas para conocer de los requerimientos 2 y 3.

Lo anterior se afirma, ya que colabora con la Dirección de Asuntos HASL en relación con el informe que ésta debe de rendir en las sesiones ordinarias de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, de los asuntos atendidos y campañas implementadas, a efecto de elaborar y ajustar las políticas estratégicas e integrales para los planes de acción, mismos que como ya se analizó contiene información estadística y estado procesal de las denuncias por hostigamiento y/acoso sexual.

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:*

a) Resulta válida la declaración de inexistencia por parte del Órgano Interno de Control y por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para los requerimientos 1, 4, 5 y 6.

b) No resulta válida la inexistencia aludida por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para los requerimientos 2 y 3, pues sí cuenta con atribuciones para conocer de dichos requerimientos.

D. Análisis de la clasificación de la información parte de la DEA y la DJ (requerimientos 2 y 3).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en este punto es importante recordar la Dirección Ejecutiva de Administración clasificó el pronunciamiento negativo o positivo sobre la inexistencia o existencia de la respuesta que dé cuenta de todos los requerimientos, mientras que la Dirección Jurídica hizo lo propio únicamente respecto a los requerimientos 2 y 3.

Ahora bien, los requerimientos materia del presente recurso de revisión versan en tener acceso a las expresiones documentales que den cuenta diversos requerimientos relacionados con las medias y/o procedimientos derivados del acoso u hostigamiento a una mujer en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz Respecto al requerimiento 1, no se advierte que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado pueda hacer identificable a una persona en específico, pues únicamente se solicitan las medidas que se deben aplicar en el caso de que alguien cometa algún tipo de acoso.

Por lo que hace a los requerimientos 2 a 6, si bien los mismos hacen referencia a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, lo cierto de que se advierte que su atención es de naturaleza general y estadística (requerimiento 2) que no podría hacer identificable a una persona, al tratarse del número de casos, estatus, procedimientos y medidas.

(...)

*A lo que se suma, que en ningún momento se pidió el acceso a datos que pudieran hacer identificables a personas físicas en concreto, por lo que, no es posible validar la clasificación de la información en relación con dicho aspecto, al **no estar vinculado con algún individuo identificado**.*

En tales consideraciones, resulta necesario que tanto la Dirección Jurídica de Administración y la Dirección Jurídica, realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que puedan dar cuenta de cada uno de los requerimientos de información sobre las que clasificaron su pronunciamiento, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc.

(...)

Por otra parte, este Instituto no pasa por alto que en atención a los requerimientos 2 y 3 la Dirección Jurídica proporcionó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

1. *Un vínculo electrónico para consultar de 2021 a 2023 el informe sobre los casos presentados en el marco del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento acoso sexual y/o laboral a cargo de dicha dirección.*
2. *Un estadístico de las denuncias recibidas por entidad, VERACRUZ, por conductas y el estatus que guardan, dentro del periodo 1 de enero de 2023 al 9 de febrero de 2024, tomando en consideración el el Criterio SO/003/2019 emitido por el INAI, denominado "Periodo de búsqueda de la información" tal y como se observa en seguida:*

(...)

Al respecto, si bien la información proporcionada guarda cierta relación con lo requerido, lo cierto es que no es posible distinguir si corresponde a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, por lo que no puede validarse.

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, pues no resulta procedente la clasificación del pronunciamiento negativo o positivo sobre la inexistencia o inexistencia de la respuesta que dé cuenta de los requerimientos de información.*

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado en alegatos que señala si bien, no se solicitó información de una persona en particular, lo cierto es que, se solicitó información respecto a una área específica del Instituto, esto es, la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, es decir se encuentra relacionada con los miembros del servicio profesional electoral nacional por lo que pronunciarse en sentido negativo o positivo sobre lo requerido puede generar juicios de valor anticipados en perjuicio de la honorabilidad y buen nombre de quien o quienes resulten involucrados.

Al respecto, es pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

(...)

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

(...)

*En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.***

*Corolario de lo expuesto, se **concluye que el derecho al honor es un concepto que se aplica a una persona física identificable, por ende, no puede hacer extensivo a toda una unidad administrativa y pretender que el proporcionar información general y estadística de lo solicitado, pueda generar el descrédito de todas las personas que ahí laboran, máxime que como ya se analizó, en la solicitud no se identifica a ninguna persona en específico.*** (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar cuatro acciones:

1. Turnar la solicitud a la **Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS)**, a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)**, a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC)** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)** a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de las expresiones documentales que puedan dar cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informen el resultado de su búsqueda.
2. Turnar la solicitud a la **DJ** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la expresión documental que pueda dar cuenta del requerimiento 6 e informe el resultado de su búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

3. Turnar la solicitud a la **DECEyEC** para que, en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de los requerimientos 1 a 6 e informe el resultado de su búsqueda.
4. Turnar la solicitud a la **DJ** para que, en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de las expresiones documentales que den cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informe el resultado de su búsqueda.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la **CNCS**, a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la **DECEyEC**, a la **DESPEN**, a la **DJ**, al Órgano Interno de Control (**OIC**) y a la **UTIGyND**, esto por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se les había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	CNCS	20/05/2024 Dentro del plazo 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 27/05/2024	21/05/2024 Dentro del plazo Respuesta al 1° RA 28/05/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/CNCS-DI/131/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 1)
2.	DEA	20/05/2024 Dentro del plazo	23/05/2024 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y INE/DEA/CEI/1319/2024	Reitera su respuesta brindada primigeniamente (Confidencialidad total)
3.	DECEyEC	20/05/2024 Dentro del plazo	23/05/2024	INFOMEX-INE, y oficio	Inexistencia con criterio SO/007/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

			Dentro del plazo		emitido por el INAI) (puntos 1 y 3)
4.	DESPEN	20/05/2024 Dentro del plazo	22/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1)
5.	DJ	20/05/2024 Dentro del plazo	23/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio	Información pública (punto 2) Respuesta igual a cero con el criterio SO/014/2023¹ emitido por el Pleno del INAI (puntos 4 [2. - ¿Cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz?]) Inexistencia con criterio SO/007/2017² emitido por el INAI (punto 4 [3. - Estátus actual de los procedimientos que se hayan realizado])
6.	OIC	20/05/2024 Dentro del plazo	21/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/ 364/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1 a 4)
7.	UTIGyND	20/05/2024 Dentro del plazo	20/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1) Máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 28/05/2024					

¹ "Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. **Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

²Las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), señalaron que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detenta atribuciones.

3. Acciones del CT

El 24 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 3696/24**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II; y 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender los requerimientos formulados por el Pleno del INAI precisaron que parte de la información es **inexistente**, o bien que no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la declaratoria y manifestación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Punto 1:

*“a) Turne la solicitud a la **Coordinación Nacional de Comunicación Social**, a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación** a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

<i>archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de las expresiones documentales que puedan dar cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informen el resultado de su búsqueda.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*	Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación, hace del conocimiento que no se cuenta con la información requerida por el solicitante, debido a que la Coordinación no cuenta con la facultad para atender quejas ni denuncias que se presenten en contra de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni se tiene la competencia para dar seguimiento a los casos de acoso u hostigamiento, con base en el artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	Sí, de conformidad con los artículos: “6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 12, 18, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
DEA	Reitera su respuesta brindada primigeniamente (Confidencialidad total)	Sí, el área señaló que, reitera el contenido de los diversos INE/DEA/DP/SRPL/1289/2024 e INE/DEA/DP/SRPL/1906/2024 del 11 y 26 de marzo de 2024, respectivamente. Asimismo, el área reitera el pronunciamiento proporcionado por la mediante los oficios INE/DEA/CEI/0491/2024 e INE/DEA/CEI/0746/2024 de fechas 29 de febrero y 28 de	Sí, de conformidad con los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Es importante señalar que el organismo garante de transparencia, no modificó el pronunciamiento del área, por lo cual se obviara el estudio de la clasificación de confidencialidad total señalado por el área.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracción IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>DECEyEC</p>	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*</p>	<p>Sí, el área señaló que, no encontró información de ningún tipo relacionada con los cuestionamientos planteados relativos a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, a saber: “2. - ¿Cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz? 3. - Estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado,?...” toda vez, que la DECEyEC, únicamente le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, contar con información relacionada con el diseño y difusión de programas, estrategias, campañas y acciones de capacitación en materia de paridad de género, cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, igualdad sustantiva y, prevención, atención y erradicación de la VPMRG dirigidas a la ciudadanía, al personal del Instituto, de los Organismos Públicos Locales</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		(OPL) e integrantes de MDC y no así tener datos de existencia de procedimientos en la Junta Local de Veracruz así como su estatus actual de dichos procedimientos.	
DESPEN	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*	<p>Sí, el área señaló que, declara la inexistencia de la información, debido a que no obra en sus archivos información relacionada a los requerimientos solicitados en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información impugnada.</p> <p>Sin embargo, el área realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida y como resultado de la resultado de la búsqueda realizada, reitera la inexistencia de la información, debido a que la DESPEN desconoce el número de casos que existen y no tiene acceso al estatus que guardan, porque son asuntos que contienen datos personales y son de naturaleza reservada, cuya única área responsable que tiene acceso a dicha información es la DJ, al ser la autoridad instructora y la autoridad resolutora para la atención de esos casos.</p>	Sí, de conformidad con los artículos: “2, numeral 1, fracción XXIII, 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
OIC	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*	<p>Sí, el área señaló que:</p> <p><i>“Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el al Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el órgano garante validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC; motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta</i></p>	Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 13, 18, 19, primer párrafo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13, primer párrafo y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024, en todas y cada una de sus partes.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano</p>	<p>la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p><i>Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de HASL, derivados del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que, <u>la información solicitada resulta ser inexistente.</u>" (Sic)</i></p>	
UTIGyND	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*</p>	<p>Sí, el área señaló que, como resultado de una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de su unidad, informa es inexistente la información requerida, toda vez que Unidad Técnica, no tiene facultades para establecer y aplicar las medidas o procedimientos específicos para atender los diversos casos de hostigamiento, acoso sexual y laboral, así mismo, tampoco cuenta facultades para integrar expedientes, ni dar seguimiento, ni trámite a las denuncias o HASL.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: "<i>artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y en alineación con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>" (Sic)</p>
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área señaló que, orienta a la persona solicitante que, del 2 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2020, la atención, investigación y el procedimiento laboral sancionador en materia de quejas y denuncias formales por acoso sexual y hostigamiento laboral al interior del INE estuvo a cargo de la DESPEN y la DEA; y a partir</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>del 1 de enero del 2021 a la fecha, las facultades de: recibir denuncias o quejas que se presenten en contra de personal del INE; brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador; corresponde a la Dirección de Asuntos HASL adscrita a la DJ del INE; de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del INE y el artículo 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>El 2 de julio de 2014 mediante el Acuerdo CG84/2014 el Consejo General aprobó el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral (Protocolo HASL) del INE.</p> <p>Asimismo, señaló que la UTIGyND con base en los Informes anuales del Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el INE, elaboró una tabla con Datos estadísticos del Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		o Laboral en el INE. Julio 2014 a 2020.	
--	--	---	--

Punto 2			
<i>“b) Turne la solicitud a la Dirección Jurídica a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la expresión documental que pueda dar cuenta del requerimiento 6 e informe el resultado de su búsqueda.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Reitera su respuesta brindada primigeniamente (Confidencialidad total)	<p>Sí, el área señaló que, reitera el contenido de los diversos INE/DEA/DP/SRPL/1289/2024 e INE/DEA/DP/SRPL/1906/2024 del 11 y 26 de marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Asimismo, el área reitera el pronunciamiento proporcionado por la mediante los oficios INE/DEA/CEI/0491/2024 e INE/DEA/CEI/0746/2024 de fechas 29 de febrero y 28 de marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Es importante señalar que el organismos garante de transparencia, no modificó el pronunciamiento del área, por lo cual se obviara el estudio de la clasificación de confidencialidad total señalado por el área.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracción IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

			<i>Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
DJ	Información pública	<p>Sí, el área señaló que, las medidas cautelares y de protección, previstas en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en todos los casos comprenden únicamente a la víctima, es decir, su adopción no es extensiva para familiares, por no ser servidoras públicas de este Instituto, pues no se cuenta con atribuciones para ello.</p> <p>No obstante, en aquellos asuntos que sean competencia del INE, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral cuenta con un área de atención y orientación del personal del Instituto, que tiene la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada a efecto de brindarle orientación respecto de las vías legales que existen para la atención del probable conflicto o la conducta infractora; y en caso de que se adviertan hechos o situaciones que excedan la competencia de este Instituto, se podrá orientar a la probable víctima para que acuda a las instancias correspondientes. Lo anterior tiene sustento en el Título II. De la atención a los casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual, integrado en el Libro</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “29, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Finalmente, para efectos de claridad en el cumplimiento se reitera que dadas las atribuciones para implementar medidas cautelares únicamente para quienes son víctimas de acoso u hostigamiento y servidores públicos del INE, por lo que no son procedentes para familiares en ningún caso.</p>	
<p>OIC</p>	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*</p>	<p>Sí, el área señaló que:</p> <p><i>“Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el al Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el órgano garante validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC; motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024, en todas y cada una de sus partes.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar,</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 13, 18, 19, primer párrafo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13, primer párrafo y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

	<p>investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de HASL, derivados del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la información solicitada resulta ser inexistente. (Sic)</p>	<p>del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
--	---	---

Punto 3

“c) Turne la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica** para que en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de los requerimientos 1 a 6 e informe el resultado de su búsqueda.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	<p>Reitera su respuesta brindada primigeniamente (Confidencialidad total)</p>	<p>Sí, el área señaló que, reitera el contenido de los diversos INE/DEA/DP/SRPL/1289/2024 e INE/DEA/DP/SRPL/1906/2024 del 11 y 26 de marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Asimismo, el área reitera el pronunciamiento proporcionado por la mediante los oficios INE/DEA/CEI/0491/2024 e INE/DEA/CEI/0746/2024 de fechas 29 de febrero y 28 de marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Es importante señalar que el organismos garante de transparencia, no modificó el pronunciamiento del área, por lo cual se obviara el estudio de la clasificación de confidencialidad total señalado por el área.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracción IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>
DECEyEC	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*</p>	<p>Sí, el área señaló que, de la búsqueda realizada se advirtió que no se cuenta con información que atienda los numerales 1, 4, 5 y 6; ello ya</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>que tal como lo señalar el órgano garante de transparencia en la resolución emitida al recurso de revisión que nos ocupa no se tiene obligación normativa de contar con la información solicitada en los citados numerales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<p>OIC</p>	<p>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*</p>	<p><i>Sí, el área señaló que:</i></p> <p><i>“Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el al Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el órgano garante validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC; motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024, en todas y cada una de sus partes.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</i></p>	<p><i>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 13, 18, 19, primer párrafo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13, primer párrafo y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

	<p><i>Electoral</i> y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de HASL, derivados del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso</p>	<p>Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<u>sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la información solicitada resulta ser inexistente.</u> (Sic)	
--	--	---	--

Punto 4			
<p><i>“d) Turne la solicitud a la Dirección Jurídica para que en relación con la clasificación de su pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que pueda dar cuenta de las expresiones documentales que den cuenta de los requerimientos 2 y 3 e informe el resultado de su búsqueda.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Reitera su respuesta brindada primigeniamente	<p>Sí, el área señaló que, reitera el contenido de los diversos INE/DEA/DP/SRPL/1289/2024 e INE/DEA/DP/SRPL/1906/2024 del 11 y 26 de marzo de 2024, respectivamente.</p> <p>Asimismo, el área reitera el pronunciamiento proporcionado por la mediante los oficios INE/DEA/CEI/0491/2024 e INE/DEA/CEI/0746/2024 de fechas 29 de febrero y 28 de marzo de 2024, respectivamente</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 3; 113, fracción I; y 130 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del <i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracción IV; y 36, numeral 4 del <i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

			<i>la Información Pública.” (Sic)</i>
DJ	Respuesta igual a cero SO/014/2023 emitido por el Pleno del INAI*	Sí, el área señaló que, una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección HASL, en el periodo transcurrido del 1 de enero de 2023 al 23 de mayo de 2024, no se advierten casos de hostigamiento o acoso en la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, ello dado que no se cuenta con denuncias ni procedimientos por las conductas señaladas por la persona solicitante hoy recurrente.	Sí, de conformidad con los artículos: “29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*	Sí, el área señaló que, para el cuestionamiento 3, declara la inexistencia de la información requerida, esto es estatus de procedimientos por acoso u hostigamiento en la Junta Local de Veracruz, ello como resultado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección, en el periodo transcurrido del 1 de enero de 2023 al 23 de mayo de 2024, en consecuencia, ante la falta de elementos de convicción para suponer que los datos requeridos deban obrar en los archivos de la Dirección, se estima que resulta aplicable el criterio de interpretación vigente SO/007/17 , titulado Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

OIC	Inexistencia con el Criterio SO/007/2017*	<p>Sí, el área señaló que:</p> <p><i>“Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el al Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el órgano garante validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC; motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024, en todas y cada una de sus partes.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son</i></p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 13, 18, 19, primer párrafo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13, primer párrafo y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
------------	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

		<p>competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de HASL, derivados del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la información solicitada resulta ser <u>inexistente.</u> (Sic)</p>	
--	--	---	--

* En virtud de que las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), **declaró la inexistencia de la información** señalando que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/007/2027 emitido por el INAI, este CT ha determinado analizar dicha declaración.

*Debido a que el área **DJ** (puntos 4 [2. - ¿Cuántos casos de este tipo (acoso u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz?]), declaró la inexistencia de la información con "**Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la respuesta igual a cero.

D. Consideraciones del CT

Declaración de inexistencia

Las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

(puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), señalaron que es **inexistente** la información requerida por la persona solicitante.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - Las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), señalaron lo siguiente:

CNCS: “(...) no se cuenta con la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior debido a que esta Coordinación no cuenta con la facultad para atender quejas ni denuncias que se presenten en contra de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni se tiene la competencia para dar seguimiento a los casos de acoso u hostigamiento, con base en el artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

DECEyEC: “(...) no encontró información de ningún tipo relacionada con los cuestionamientos planteados relativos a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, a saber: “**2.** - ¿Cuántos casos de este tipo (acoso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

u hostigamiento a una compañera de trabajo) existen en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz? 3. - Estatus actual de los procedimientos que se hayan realizado,?...” (...) “no se cuenta con información que atienda los numerales 1, 4, 5 y 6; ello ya que tal como lo señalar el órgano garante de transparencia en la resolución emitida al recurso de revisión que nos ocupa no se tiene obligación normativa de contar con la información solicitada en los citados numerales (...)” (Sic)

DESPEN: *“(...) no obra en sus archivos información relacionada a los requerimientos solicitados en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información impugnada. (...) debido a que la DESPEN desconoce el número de casos que existen y no tiene acceso al estatus que guardan, porque son asuntos que contienen datos personales y son de naturaleza reservada, cuya única área responsable que tiene acceso a dicha información es la DJ, al ser la autoridad instructora y la autoridad resolutora para la atención de esos casos.” (Sic)*

DJ: *“(...) las medidas cautelares y de protección, previstas en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en todos los casos comprenden únicamente a la víctima, es decir, su adopción no es extensiva para familiares, por no ser servidoras públicas de este Instituto, pues no se cuenta con atribuciones para ello.*

No obstante, en aquellos asuntos que sean competencia del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral cuenta con un área de atención y orientación del personal del Instituto, que tiene la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada a efecto de brindarle orientación respecto de las vías legales que existen para la atención del probable conflicto o la conducta infractora; y en caso de que se adviertan hechos o situaciones que excedan la competencia de este Instituto, se podrá orientar a la probable víctima para que acuda a las instancias correspondientes. Lo anterior tiene sustento en el Título II. De la atención a los casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual, integrado en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Finalmente, para efectos de claridad en el cumplimiento se reitera que dadas las atribuciones para implementar medidas cautelares únicamente para quienes son víctimas de acoso u hostigamiento y servidores públicos del INE, por lo que no son procedentes para familiares en ningún caso. (...)

(...) una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección HASL, en el periodo transcurrido del 1 de enero de 2023 al 23 de mayo de 2024, no se advierten casos de hostigamiento o acoso en la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, ello dado que no se cuenta con denuncias ni procedimientos por las conductas señaladas por la persona solicitante hoy recurrente.

Mientras que para el cuestionamiento 3, declara la inexistencia de la información requerida, esto es estatus de procedimientos por acoso u hostigamiento en la Junta Local de Veracruz, ello como resultado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección, en el periodo transcurrido del 1 de enero de 2023 al 23 de mayo de 2024, en consecuencia, ante la falta de elementos de convicción para suponer que los datos requeridos deban obrar en los archivos de la Dirección, se estima que resulta aplicable el criterio de interpretación vigente SO/007/17, titulado Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)

OIC: *“Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el **al Considerando Cuarto** de la resolución que nos ocupa, el órgano garante **validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC;** motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio **INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024**, en todas y cada una de sus partes.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas **de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves**, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención, asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de **HASL**, derivados del **Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral**, por lo que, la información solicitada resulta ser inexistente.” (Sic)

UTIGyND: “(...) como resultado de una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de su unidad, informa es inexistente la información requerida, toda vez que Unidad Técnica, no tiene facultades para establecer y aplicar las medidas o procedimientos específicos para atender los diversos casos de hostigamiento, acoso sexual y laboral, así mismo, tampoco cuenta facultades para integrar expedientes, ni dar seguimiento, ni trámite a las denuncias o HASL.” (Sic)

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

CNCS

Modo: “Revisión de los archivos de esta Coordinación;” (Sic)

Tiempo: “El correspondiente año anterior a la fecha con base al criterio 3/19, toda vez que no se especifica el periodo de tiempo.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Lugar: *“Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos integrados por esta Coordinación.” (Sic)*

DECEyEC

Modo: *“La solicitud se turnó a las áreas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: Dirección de Capacitación Electoral, Dirección de Difusión y Campañas Institucionales, Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana, Líder de Proyecto de Seguimiento a Programas y Actividades de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Coordinación de Proyectos Académicos y a la Coordinación Administrativa de esta Dirección ejecutiva.” (SIC)*

Tiempo: *“Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, sin localizar información relacionada con lo solicitado, dentro del periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de febrero de 2024.” (Sic)*

Lugar: *“La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos ubicados en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva ubicadas en el tercer piso de Viaducto Tlalpan #100, colonia Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, CdMx.” (Sic)*

DESPEN

Modo: *“Este requerimiento se turnó a la Subdirección de Sistemas de Información y Registro, en razón que de conformidad con el Manual de Organización Específico de la DESPEN, esta área es la encargada de coordinar la integración y actualización de los expedientes de los Miembros del Servicio para asegurar la disponibilidad de documentos relevantes en el desarrollo de su carrera, a partir de los procesos y resultados del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN).” (Sic)*

Tiempo: *“La búsqueda se efectuó en el periodo comprendido del 20 de mayo de 2023 al 20 de mayo de 2024 (fecha de recepción de este requerimiento). Lo anterior, toda vez que no se indica el periodo por el cual se solicita la información, por ello resulta aplicable el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.

Lugar: *“La DESPEN realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos de la Subdirección de Sistemas de Información y Registro y en la base de datos electrónica del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN).” (Sic)*

DJ

Modo: *“no se advierten casos de hostigamiento o acoso en la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, ello dado que no se cuenta con denuncias ni procedimientos por las conductas señaladas por la persona solicitante hoy recurrente” (Sic)*

Tiempo: *“1 de enero de 2023 al 23 de mayo de 2024” (Sic)*

Lugar: *“archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección HASL” (Sic)*

OIC

*“Por lo anterior, de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y en congruencia con la citada resolución sobre el recurso de revisión, esta Dirección Jurídica Procesal y Consultiva (DJPC)** adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), tanto en su carácter de Enlace de Transparencia, de conformidad con el artículo 33, inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral³ como por ser el área que*

³ Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

proporcionó la información con la que se integró la respuesta a **la solicitud de información con número de folio UT/24/00593** y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número **RRA 3696/24**, atenderá lo relativo al cumplimiento de la resolución mencionada.

Lo anterior, en virtud de que **el INAI instruye a este sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida** a la solicitud de información **UT/24/00593**, en atención al **Considerando Cuarto de la resolución** emitida en el Recurso de Revisión **RRA 3696/24**.

Ahora bien, resulta relevante enfatizar que en el **al Considerando Cuarto** de la resolución que nos ocupa, el órgano garante **validó la declaratoria de inexistencia de la información aludida por este OIC**; motivo por el que lo instruido por el INAI no modifica el pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora. En consecuencia, se reitera la respuesta contenida en el oficio **INE/OIC/UAJ/DJPC/121/2024 de 20 de febrero de 2024**, en todas y cada una de sus partes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas **de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves**, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, las facultades de esta autoridad fiscalizadora se detallan en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, normatividad de la que se desprende que el Órgano Interno de Control no cuenta con atribuciones para conocer de la aplicación, promoción, acciones de prevención, atención,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

*asesorías, denuncias, procedimientos, sanciones, registros de casos de HASL, derivados del **Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la información solicitada resulta ser inexistente.*** (Sic)

UTIGyND

Modo: “La solicitud se turnó a las áreas de la UTIGyND que se estimó podrían tener la información y se solicitó apoyo al personal que lleva el archivo institucional.” (Sic)

Tiempo: “Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, la cual comprendió el periodo del 20 de mayo de 2023 al 20 de mayo de 2024.” (Sic)

Lugar: “La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la UTIGyND.” (Sic)

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- La argumentación de las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), responsables ha sido debidamente analizada y valorada.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de mayo de 2024 (14:15 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "**Interrumpido**", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

- Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de mayo de 2024 (14:20 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "**Interrumpido**", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

- En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”. **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 24 de mayo de 2024 (14:25 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

(punto 1), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que genere la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaración de inexistencia formulada por las áreas áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1), respecto a lo ordenado por el órgano garante de transparencia.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 al 7**, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p><u>Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad)</u></p> <p>CNCS 1. Informe de cumplimiento con número INE/CNCS-DI/131/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DEA 2. Informe de cumplimiento con número INE/DEA/CEI/1319/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DECEyEC 3. Informe de cumplimiento con número INE/DECEYEC/ET/215/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DESPEN 4. Informe de cumplimiento sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ 5. Informe de cumplimiento con sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC 6. Informe de cumplimiento con número INE/OIC/UAJ/DJPC/364/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>UTIGyND 7. Informe de cumplimiento sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 7 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>Archivos electrónicos. – Los archivos señalados en los puntos 1 al 7, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <hr/> <p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.

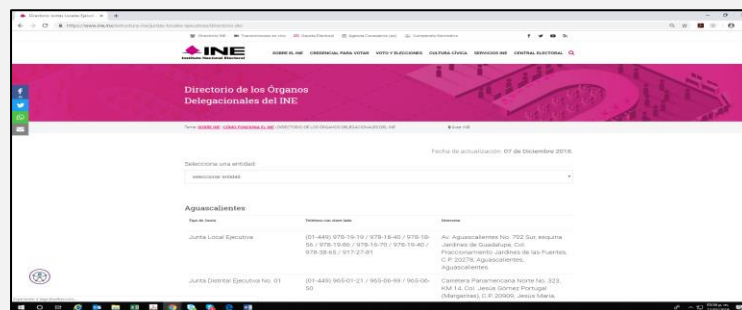
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INE-CT-R-0240-2024

	<p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa (respecto a los oficios de respuesta):</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el</p>



INE-CT-R-0240-2024

	<p>mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando **Cuarta** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 3696/24**, en razón de que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**David Dominguez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 3696/24**, y con fundamento en los artículos 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **CNCS, DEA, DECEyEC, DESPEN, DJ, OIC y UTIGyND**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **CNCS** (punto 1), **DECEyEC** (puntos 1 y 3), **DESPEN** (punto 1), **DJ** (puntos 2 y 4), **OIC** (puntos 1 a 4) y **UTIGyND** (punto 1).

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **CNCS, DEA, DECEyEC, DESPEN, DJ, OIC, y UTIGyND**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0240-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 3696/24**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

